



DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS	
03 JUN 2004	
SEC. 1	B222 HORA B20

H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY...

Artículo 1º: Modifícanse los artículos: 233, 236 y 272 del Código Civil de la República Argentina, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art.233. Durante el juicio de separación personal o de divorcio vincular, y aún antes de su iniciación en caso de urgencia, de fundada sospecha o para resguardar derechos alimentarios del reclamante o de los hijos del matrimonio, el juez dispondrá, a pedido de parte, medidas de seguridad idóneas para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro. Podrá, asimismo, ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de que fueren titulares los cónyuges.

“Art. 236. En los casos de los artículos 205 y 215 la demanda conjunta podrá contener acuerdos sobre los siguientes aspectos:

1ro. Tenencia y régimen de visitas de los hijos;

2do. Atribución del hogar conyugal;

3ro. Régimen de alimentos para los cónyuges e hijos menores o incapaces, incluyendo los modos de actualización.

También las partes podrán realizar los acuerdos que consideren convenientes acerca de los bienes de la sociedad conyugal. A falta de acuerdo, la liquidación de la misma tramitará por vía sumaria.

El juez podrá objetar una o más estipulaciones de los acuerdos celebrados cuando, a su criterio, ellas afectaren gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos. Presentada la demanda, el juez llamará a una audiencia para oír a las partes y procurará conciliarlas. Las manifestaciones vertidas en ella por las partes tendrán carácter reservado y no constarán en el acta. Si los cónyuges no comparecieran personalmente, el pedido no tendrá efecto alguno

.Si la conciliación no fuere posible en ese acto, el juez instará a las partes al avenimiento y convocará a una nueva audiencia en un plazo no menor de dos meses ni mayor de tres, en la que las mismas deberán manifestar, personalmente o por



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



apoderado con mandato especial, si han arribado a una reconciliación. Si el resultado fuere negativo el juez decretará la separación personal o el divorcio vincular, cuando los motivos aducidos por las partes sean suficientemente graves. La sentencia se limitará a expresar que dichos motivos hacen moralmente imposible la vida en común, evitando mencionar las razones que la fundaren.

El juez no ordenará la toma de razón de la sentencia de separación personal o de divorcio en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas respecto del cónyuge que sea deudor de obligaciones alimentarias. Para acreditar la calidad de deudor no será menester que exista inscripción en el registro de deudores alimentarios respectivo.”

“Art. 272. Si el padre o la madre faltaren a esta obligación, podrán ser demandados por la prestación de alimentos por el propio hijo, si fuese adulto, asistido por un tutor especial, por cualquiera de los parientes, o por el ministerio de menores. Los procesos garantizarán la percepción de los alimentos por la vía más expedita, incumbiendo al demandado la carga de probar que no posee recursos para afrontar sus obligaciones.”

Artículo 2º: Agrégase como Artículo 237 bis del Código Civil de la República Argentina el siguiente:

“Artículo 237 bis. El progenitor o quien detentare la guarda legal o judicial de un menor tendrá acción contra el obligado alimentario o sus derecho habientes, para reclamar por los daños y perjuicios que le ocasione en su persona o patrimonio el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, como asimismo por los gastos que demande procurar judicial o extrajudicialmente su cumplimiento.”

Artículo 3º: Agrégase como Artículo 273 del Código Civil de la República Argentina el siguiente:

“Artículo 273. Las entidades financieras o de crédito no podrán otorgar ni renovar créditos, expedir tarjetas de créditos, abrir cuentas corrientes o cajas de ahorros a favor de quienes figuren inscriptos como deudores alimentarios en los registros respectivos de la jurisdicción respectiva, debiendo requerirles la certificación pertinente bajo pena de nulidad de la operatoria respectiva. A falta de estos registros en la jurisdicción, deberán requerir una declaración jurada sobre la inexistencia de deudas alimentarias pendientes por parte del tomador. En todos los casos que corresponda la entidad respectiva será agente de retención de las cuotas alimentarias que adeude el tomador, debiendo deducir del respectivo préstamo, retener y depositar los montos adeudados a la orden del juzgado que corresponda.”

Artículo 4º: Modifícanse los artículos 34 inc. 5), 638, 644 y 648 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los que quedarán redactados de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



“Artículo 34. Deberes. - Son deberes de los jueces:...5) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:
...f) Asegurar la celeridad de los procesos donde se debatan cuestiones alimentarias.”

“Artículo 638. Recaudos. - La parte que promoviera juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

- 1) Acreditar el título en cuya virtud los solicita.
- 2) Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos.
- 3) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 333.”

“Artículo 644. Sentencia. - Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 639 no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco días contados desde que se hubiese producido la prueba. Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.”

“Artículo 648. Cumplimiento de la sentencia. - Si dentro del quinto día de intimado al pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo, y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

Asimismo se dispondrá aún de oficio:

1. La inscripción del deudor en el registro de deudores alimentarios morosos, y
2. La comunicación del incumplimiento, a las entidades políticas, profesionales o gremiales de las que el deudor fuere miembro.”

Artículo 5º: Modificase la denominación del Capítulo III “Medidas cautelares” del Título IV “Contingencias generales” el que se denominará: “Medidas cautelares y autosatisfactivas.”

Artículo 6º: Incorpórase al Capítulo III “Medidas cautelares” del Título IV “Contingencias generales” del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la Sección 9ª que se denominará: “Medidas autosatisfactivas” y el siguiente artículo:

“Artículo 237 bis. Medidas autosatisfactivas. - Los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Estas medidas serán despachadas en todos los casos en que estén en juego cuestiones alimentarias.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de cautela suficiente.

Los despachos favorables de medidas autosatisfactivas presuponen la concurrencia de los siguientes recaudos y quedarán sujetas al régimen que a continuación se describen:

- a) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal;
- b) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines;
- c) Los jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar;
- d) Los jueces deberán despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida substanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído;
- e) El legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar por impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. También podrán solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acreditare prima facie la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente."

Artículo 7º: Incorpórase como Artículo 637 sixties del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el siguiente:

"Artículo 637 sixties. Carga probatoria dinámica. - En el procedimiento especial regulado en este Título no rige el principio establecido en el artículo 377 del este Código. La carga de la prueba recaerá en aquella parte que por su situación se encuentre a juicio del juez en mejores condiciones de aportar las pruebas al proceso, con prescindencia de que sea ésta actora o demandada. Salvo prueba en contrario se presume que la parte demandada se encuentra en dicha condición."

Artículo 8º: De forma.

ROSA LUCÍA MENDIOLA
DIPUTADA DE LA NACION

ALICIA M. COMELLI
DIPUTADA DE LA NACION

ALBERTO CESAR PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION